

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-042-2021.-

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés. -

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-042-2021**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATÍAS, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de esta Corte de Cuentas, contra los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Primer Regidor Propietario, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], Síndico Municipal y [REDACTED], Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI).

Han intervenido en esta Instancia: [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Primer Regidor Propietario, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI) y la Licenciada [REDACTED], actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de [REDACTED] conocida por [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en el reparo UNICO.



LEIDOS LOS AUTOS;

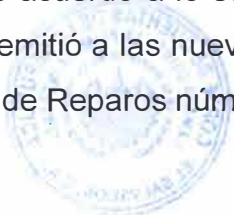
Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 26, al cual fue notificado al señor Fiscal General de la República, constando a fs. 31, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 34, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 35, todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

2. De fs. 27 a fs. 28, corre agregada la improponibilidad declarada en auto de las once horas con cinco minutos del día catorce de enero del año dos mil veintidós, del Hallazgo numero dos titulado: "SUSCRIPCION DE CONTRATO DE PROYECTO A EMPRESA REPRESENTADA POR PERSONA CON VINCULO DE PARENTESCO CON EMPLEADO PUBLICO MUNICIPAL", deducido en contra de los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Primer Regidor Propietario, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], Síndico Municipal., y ampliase a [REDACTED], Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, UACI; en la cual se omitió incluir a la señora [REDACTED] por lo que en la presente sentencia se aclara que la servidora en referencia estaba vinculada en el hallazgo dos que se declaró improponible.

3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las nueve horas del día tres de febrero del año dos mil veintidós, el Pliego de Reparos número CAM-V-JC-042-2021, agregado de fs. 29 a fs. 30, y la



ampliación de las nueve horas con treinta minutos del día catorce de abril del año dos mil veintitrés, agregado a fs. 74, a 75, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. Encontrándose de fs. 48 a fs. 52, escritos presentados por [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Primer Regidor Propietario, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario y [REDACTED], Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI) a folio 63, escrito presentado por la Licenciada [REDACTED], actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de [REDACTED], conocida por [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, juntamente con documentación agregada de fs. 64 a fs. 67. Y escrito presentado por [REDACTED], Síndico Municipal, de fs. 78 a fs. 84, juntamente con documentación agregada de fs. 85 a fs. 103.

4. De fs. 53 de 68 fte., y 106 fte., se tiene por admitidos los escritos detallados en el romano anterior, junto con documentación anexa, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron; concediendo en tanto, audiencia a la Representación Fiscal; constando de fs. 53 fte., y vto., segunda oportunidad a fs. 68 fte., y en tercera oportunidad a fs. 106 fte., escrito evacuando opinión fiscal presentado por Licenciada [REDACTED], de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

5. En ese orden, tenemos los escritos evacuando opinión fiscal en específico de fs. 61, y fs. 62, en segunda oportunidad a fs. 71, y en tercera oportunidad a fs. 110 a fs. 111, ordenándose por consiguiente a fs. 112, pronunciar la presente Sentencia de Mérito.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

1. Ejerciendo su derecho de defensa, de fs. 48 fte. a fs. 52 fte., consta escrito presentado por los señores [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Primer Regidor Propietario [REDACTED]



██████████, Segundo Regidor Propietario, ██████████
██████████ Tercer Regidor Propietario ██████████, Jefe de
Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI)., quienes
expresaron: "(...) REPARO UNICO, (Responsabilidad Administrativa),
DEFICIENCIA EN PROCESO DE ADJUDICACION DE PROYECTO... Que por la
actuación anteriormente relacionada durante el periodo auditado en los cargos
antes indicados se ha deducido un único Reparó en los cuales se les ha involucrado
sobre la base del Informe de Examen Especial AL PROCESO DE ADJUDICACION
DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATÍAS,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, correspondiente al periodo del UNO DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECIOCHO, practicado por la dirección de Auditoria Dos de esa Corte de
Cuentas de la República., el cual dio origen- al Juicio de Cuentas en conocimiento
de esa Honorable Cámara. I.- PROCEDENCIA, Que como Concejo Municipal y
colaboradores hemos sido EMPLAZADOS del PLIEGO DE REPAROS dictado por
su Digna Autoridad a las nueve horas del día tres del mes de febrero del año n
curso, para que en el plazo legal establecido en el Art. 68 de la Ley d la Corte de
Cuentas de la República, hagamos uso de nuestro derecho de defensa que nos
asiste, así como del Derecho de Probar en Igualdad de Condiciones los hechos con
las pruebas de descargo pertinente y útil, de conformidad a los Arts. 312,318 y 319
del código procesal civil y mercantil, bajo los parámetros indicados en los Artículos
1,3,11,12 y 15, de nuestra Constitución. Art. 52 inciso 1', 68 y 94 de la Ley de la
Corte de Cuentas de la Republica y Art. 10 numeral 1' del Reglamento para el
cumplimiento de la Función Jurisdiccional emitido por dicha Corte. II.-
INTERPOSICION. A) CONDICIONES OBJETIVA Y SUBJETIVA DE
INTERVENCION EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS. De conformidad a lo
establecido en numerosas jurisprudencias de la sala de lo Constitucional de la
Honorable Corte Suprema de Justicia, así como el Art. 1 de la Ley de la Corte de
Cuentas ce la República, la fiscalización y control del cual es sujeto pasivo todo
funcionario o servidor público que se encuentra de los supuestos del Art. 3 del
mismo cuerpo legal, se divide en dos fases; la fase de auditoria de naturaleza
administrativa y el Juicio de Cuentas de naturaleza jurisdiccional, constituyendo
pues la administrativa y el Juicio de Cuentas de naturaleza jurisdiccional,
constituyendo pues la fiscalización de esa corte en un solo proceso, que en el caso
sub judice inicio desde la Auditoria Gubernamental externa supra relacionada
realizada a la Municipalidad de San Matías, Departamento de la Libertad. B)



CONDICIONES DE TIEMPO Y FORMA DE INTERVENCION EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS. Que por este medio y en la calidad en que comparecemos por Derecho Propio, y en la calidad antes relacionada venimos en tiempo y forma ante vuestra Digna Autoridad, a contestar el Pliego de Reparos objeto del presente Juicio de Cuentas en SENTIDO NEGATIVO, por no ser ciertas la presunta deficiencia del Reparo Único hasta hoy establecido y que lo demostraremos con nuestras argumentaciones, por lo cual haciendo uso del derecho de PROBAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES, que nos asiste venimos a ofrecer y aportar los argumentos de defensa y lo medio probatorios y de descargo pertinente para su respectivo desvanecimiento. Con relación al pliego de reparo emitido por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, para el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-042-2021, emitido a las nueve horas del día tres de febrero del año dos mil veintidós; presentamos nuestros comentarios, con el propósito de demostrar las inconsistencias e incongruencias cometidas desde el Informe Final de Auditoria. Se define el Principio de Congruencia como 'El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas". De lo anterior deriva que una de las maneras de potenciar los derechos fundamentales de las personas, por parte de los aplicadores de la Constitución y de las leyes, es emitir resoluciones debidamente justificadas o fundamentadas, de tal forma que, a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen, se conozcan las razones de la decisión y exista la posibilidad de controvertirla. Ello porque la obligación de justificación no es un mero formalismo procesal o procedimental; al contrario su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se basa la autoridad para aplicar la disposición de que se trata, asegurando de esta manera una decisión conforme a las leyes y/o a la Constitución, el cual vulneran los principios de presunción de inocencia, culpabilidad o Responsabilidad y Necesidad sustentados en el Art. 12 de la Constitución de la República, los cuales son parte fundamental del Derecho a un Proceso Constitucional configurado y el principio procesal de congruencia, y que detallamos a continuación en el orden que ha sido presentado el presente Reparo Único en este Pliego de Reparos: Respuesta al Reparo Único, titulado: "DEFICIENCIAS EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE PROYECTO.", según hallazgo uno. El equipo de auditores verifico que la



Municipalidad de San Matías, departamento de la Libertad, ejecuto el proyecto denominado "Construcción de Casa Comunal en Cantón Santa Teresa, San Matías, La Libertad, 2017" financiado con fondos FODES 75% por un monto de [REDACTED] a través de proceso de libre gestión, el cual presenta las siguientes deficiencias..." El presente Reparó Único y que deviene del Informe Final de Auditoría carece de Certeza jurídica, por haberse incurrido en una serie de inconsistencias ya que hacen perder toda legalidad el reparo titulado "Deficiencias en Proceso de adjudicación de Proyecto.", desde su formulación de la orden de trabajo se incurrió en ilegalidad, porque fue titulado como "Examen Especial al Proceso de adjudicación de los Proyectos Ejecutados en la Municipalidad de San Matías, Departamento del La Libertad, por el Periodo del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta de abril del año dos mil dieciocho", al respecto dicha afirmación carece de certeza jurídica, porque los proyecto no son adjudicados ya que el Art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), determina que "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley" por consiguiente todo los procesos de auditoría desarrollados por el equipo de auditoría son ilegítimos, por haberse examinado procesos que no están regulados en la LACAP. Como es la adjudicación de proyectos que no se encuentra regulado por la normativa legal ya que lo que se regula es la adjudicación de Contratos, es importante aclarar que proyectos no es sinónimo de contrato como lo asumió el equipo de Auditoría; La condición formulada en el hallazgo y que deviene del Informe final de auditoría y que dio origen al pliego de Reparos, como bien lo venimos sosteniendo en el preámbulo de este escrito carece de legalidad ya que la inconsistencia expuesta anteriormente se replica en la condición reportada. Así en el literal b) el equipo de auditoría manifestó que "El proyecto no cuenta con documento que haga constar su adjudicación", nuevamente la inconsistencia se presenta, como ya hemos manifestado que los proyectos no se adjudican los que se adjudica son los contratos tal como lo establece la (LACAP), por consiguiente es natural que no exista adjudicación del proyecto, por otra parte en el presente reparo en su noveno párrafo expresa que la deficiencia se originó por la omisión del Alcalde Municipal, Sindica Municipal y Concejales del primero al cuarto regidor propietario, por no documentar la aprobación y adjudicación del proyecto "Construcción de Casa Comunal en Cantón Santa Teresa del Municipio de



119

San Matías Departamento de la Libertad, así como no nombrar al Administrador de Contratos, para verificar el cumplimiento del contrato celebrado entre la Municipalidad y la Empresa Contratista”, en esta afirmación el Equipo de Auditores incurrió en dos fallas importantes como son la primera como ya lo manifestamos lo proyectos se formulan y se ejecutan, pero no se adjudican ya que lo que se adjudica son los contratos de conformidad a la (LACAP) y en segundo lugar este hallazgo y hoy plasmado en el Pliego de Reparos fue relacionada la Sindica Municipal quien ha sido exonerada de las responsabilidades derivadas de este pliego de reparos que deviene del Informe Final de Auditoria ya que este fue generado con una serie de inconsistencia por lo que les solicitamos señores Jueces de la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica la Exoneración de todos los relacionados en este caso, en atención al principio de igualdad de condiciones. Por último en el ante penúltimo párrafo establece “...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo citado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo establecido en el Art. 31 y 51 del Código Municipal, lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder los señores: [REDACTED] [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED], Primer Regidor Propietario, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública Institucional (UACI).” Al respecto se incurre en inconsistencias la primera es que se citó normativa incumplida que no fue parte como criterios legal expuestos por el Equipo Auditor en el Informe Final de Auditoria que dio origen a este Pliegos de Reparos como son los Artículos 31 y 51 del Código Municipal, en segundo lugar se le señalan posibles sanciones al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), sin existir un criterio legal que la vincule ya que según el pliego de Reparos solamente señala el Art, 31 del Código Municipal que se relaciona con las Obligaciones del Concejo Municipal, y el Art, 51 que está relacionado con Atribuciones y Deberes al Sindico, por consiguiente el Jefe de UACI no ha incurrido en incumplimientos de normativa legal según párrafo sancionatorio plasmado en el Pliego de Reparos, por lo que pido ser exonerada del presente pliego de Reparos. Lo anterior tiene relevancia para el caso concreto dado que el Equipo Auditor en la fase de Auditoria ha violentado de manera crasa el Principio



de Legalidad Constitucionalmente garantizado y es que las formalidades previstas en todo proceso administrativo de que se trate (Formalidades esenciales), no pueden ser vulneradas, pues de hacerlo estarían viciando el mismo para el caso en concreto el Equipo Auditor en franca vulneración a los Objetivos de Auditoria fijados para la Auditoria a la Municipalidad de San Matías, Departamento de la Libertad (...)."

2. Asimismo ejerciendo su derecho de defensa, de fs. 63, junto con documentación de fs. 64 a fs. 67, consta escrito presentado por: [REDACTED], Apoderada General Judicial de GLORA ALICIA [REDACTED], conocida por [REDACTED], quien en lo esencial manifestó: "(...) *REPARO UNICO*", (*Responsabilidad Administrativa*), *DEFICIENCIA EN PROCESO DE ADJUDICACION DE PROYECTO ... de la ampliación de Pliego de Reparos con número CAM-V-JC-042-2021 de las nueve horas con treinta minutos del día catorce de abril del año dos mil veintitrés...Que ha sido notificada de la resolución proveída por esta Cámara, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en la cual se decretó DECLARATORIA DE REBELDIA a mi representada, en virtud de haber transcurrido el término legal, sin que hay contestado el Pliego de Reparos, no obstante haber sido emplazada, por lo que, por este medio, en carácter en que actuó. VENGO A MOSTRARME PARTE EN EL PRESENTE JUICIO, A INTERRUMPIR LA REBELDIA DECLARADA A MI PODERDANTE Y QUE SE LE TENGA POR ADHERIDA al escrito y documentación probatoria presentada por el Consejo Municipal de San Matías, en vista de haber formado parte integrante del mismo (...).*"

3. También ejerciendo su derecho de defensa de fs. 78 fte. y vto. a fs. 84 fte. y vto. juntamente con documentación agregada de fs. 85 fte., a 103 fte., y vto., consta escrito presentado por [REDACTED], quien expuso: "(...) *REPARO UNICO*, (*Responsabilidad Administrativa*), *DEFICIENCIA EN PROCESO DE ADJUDICACION DE PROYECTO (...)* de la ampliación de Pliego de Reparos con número CAM-V-JC-042-2021 de las nueve horas con treinta minutos del día catorce de abril del año dos mil veintitrés (...) De conformidad a lo establecido en numerosas jurisprudencias de la sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como el Art. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas d la República, la fiscalización y control del cual es sujeto pasivo todo funcionario o servidor público que se encuentra de los supuestos del Art. 3 del

mismo cuerpo legal, se divide en dos fases; la fase de auditoría de naturaleza administrativa y el Juicio de Cuentas de naturaleza jurisdiccional, constituyendo pues la administrativa y el Juicio de Cuentas de naturaleza jurisdiccional, constituyendo pues la fiscalización de esa corte en un solo proceso, que en el caso sub judice, inicia desde la Auditoria Gubernamental externa supra relacionada realizada a la Municipalidad de San Matías, Departamento de la Libertad.

CONDICIONES DE TIEMPO Y FORMA DE INTERVENCION EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS. Que por este medio y en la calidad en que comparezco por Derecho Propio, y en la calidad antes relacionada vengo en tiempo y forma ante vuestra Digna Autoridad, a contestar la ampliación del Pliego de Reparos objeto del presente Juicio de Cuentas en SENTIDO NEGATIVO, por no ser ciertas la presunta deficiencia del Reparó Único hasta hoy establecido y que lo demostrare con nuestras argumentaciones y documentación de soporte, por lo cual haciendo uso del derecho de PROBAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES, que nos asiste vengo a ofrecer y aportar los argumentos de defensa y los medios probatorios y de descargo pertinente para su respectivo desvanecimiento. Con relación a la ampliación del pliego de reparo emitido por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, para el Juicio de Cuenta Número CAM-V-JC-042-2021, emitido a las nueve horas, con treinta minutos, del día catorce de abril del año dos mil veintitrés; presento nuestros comentarios, con el propósito de demostrar las inconsistencias e incongruencias cometidas desde el Informe Final de Auditoria, hoy plasmado en Pliego de Reparos. Me permito hacer la acotación sobre la definición del Principio de Congruencia como "El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas." De lo anterior deriva que una de las maneras de potenciar los derechos fundamentales de las personas, por parte de los aplicadores de la Constitución y de las leyes, es emitir resoluciones debidamente justificadas o fundamentadas, de tal forma que, a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen, se conozcan las razones de la decisión y exista la posibilidad de controvertirla. Ello porque la obligación de justificación no es un mero formalismo procesal; o procedimental; al contrario su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se basa la autoridad para aplicar la disposición de que se trata, asegurando de esta manera una decisión conforme



a las leyes y/o a la Constitución, el cual vulneran los principios de presunción de inocencia, culpabilidad o Responsabilidad y Necesidad sustentados en el Art. 12 de la Constitución de la República, los cuales son parte fundamental del Derecho a un Proceso Constitucional configurado y el principio procesal de congruencia, y que detallamos a continuación en el orden que ha sido presentada la ampliación del Reparó Único en este Pliego de Reparos: "Habiéndose advertido que por un lapsus calami se omitió relacionar a la señora [REDACTED] [REDACTED], quien fungió como Síndico Municipal en la MUNICIPALIDAD DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, durante el PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, en el Reparó UNICO, del presente Juicio de Cuentas por lo que esta Cámara RESUELVE: a) Ampliase el Pliego de Reparó número CAM-V-JC-042-2021, emitido a las nueve horas del día tres de febrero del año dos mil veintidós, que consta de fs. 29 vto, a fs. 30 fte.; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 227 del Código Procesal Civil y Mercantil INCORPÓRASE a la referido actuante en el Reparó Único del presente Juicio de Cuentas, el cual queda de la siguiente manera:(...) 2. Que, en pliego de reparo emitido en fecha 14 de abril de 2023, se expresó "Ampliase el Pliego de Reparó número CAM-V-JC-042- 2021, emitido a las nueve horas del día tres de febrero del año dos mil veintidós, que consta de fs. 29 vto, a fs. 30 fte.; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 227 del Código Procesal Civil y Mercantil INCORPÓRASE a la referido actuante en el Reparó Único del presente Juicio de Cuentas", al respecto, Como Síndico Municipal (Periodo del 1 de enero 2016 al 30 de abril de 2018), para tal efecto se vulnera el debido proceso, establecido en el art. 14 de la Constitución de la República, que establece que "Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa, podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo, el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad"; porque al expresarse que la ampliación al pliego de reparo hoy Juicio de Cuentas CAM-VJC-042-2021, se hizo de conformidad al artículo 227 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); en donde se expresa que "Los decretos podrán ser rectificadas y ampliados en cualquier momento, por razones de forma o de fondo, siempre que no se cause perjuicio a alguna de las partes.", al respecto al haberse aplicado el art. 227 del CPCM, no se consideró los perjuicios derivados



de la ampliación del pliego de reparo, porque en el último párrafo del pliego de reparo, se pronuncia que se aplicaran sanciones por la contravención, y como ex Síndico Municipal me causa perjuicio en atención a la determinación de responsabilidades, por tratarse de una sanción monetaria, adjudicando criterios legales como normativa que no se han incumplido, como lo son los (art :31 y 51 del Código Municipal.) por ser inexistentes en la formulación del pliego de reparos y adjudicación de criterios legales y por el hecho de no cumplir todas las formalidades de Ley solicito sea declarado improponible y se dé el total desvanecimiento, por lo que anexo fotocopias certificadas de los Informes finales entregados al Concejo Municipal y a mi persona como Sindica Municipal, con lo que pruebo la inexistencia de los criterios legales anteriormente relacionados, si no hay criterio no hay hallazgo... Así también, en el octavo párrafo del pliego de reparo se expresó que: "La deficiencia se originó por la omisión del Alcalde Municipal, Sindica Municipal y concejales del Primero al Cuarto Regidor Propietarios, por no documentar la [probación y adjudicación del proyecto "Construcción de Casa Comunal en Cantón Santa Teresa del Municipio de San Matías Departamento de La Libertad". . .", al respecto esta afirmación carece de certeza jurídica, porque el Alcalde Municipal, Sindica Municipal y Concejales del Primero al Cuarto Regidor Propietarios, no tienen la función de "documentar la aprobación y adjudicación de los proyectos", porque de conformidad al art. 24 del Código Municipal, su función es de carácter normativa; Por otra parte, si este proyecto fue ejecutado sin aprobación del concejo, como lo expresa el Reparo, no sé determinó las responsabilidad correctamente, y debió atribuirse a quienes lo realizaron el proyecto sin haberse aprobado el Concejo Municipal, aplicándose lo estipulado en el art. 57 del Código Municipal que determina "Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma" con mis argumentos le demuestro a la Honorable Cámara las incongruencia y los vasillos por parte de los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la Republica. Finalmente, también, en el último párrafo del pliego de reparos, no se identificó correctamente el cargo del servidor actuante en la UACI, para el periodo examinado, porque se identificó que: [REDACTED], Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI)"; y de conformidad al acuerdo 4 del acta 1 de fecha 5, de enero de 2018, del Concejo Municipal, la señorita [REDACTED]



██████████, fue nombrada como "Encargada de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Municipal" no como ha sido definido por el equipo auditor hoy establecido en Pliego de Reparó, así también es importante destacar que el presente Reparó Único y que deviene del Informe Final de Auditoria carece de Certeza jurídica, por haberse incurrido en una serie de inconsistencias ya que hacen perder toda legalidad el reparó titulado "Deficiencias en Proceso de adjudicación de Proyecto.", desde su formulación de la orden de trabajo se incurrió en ilegalidad, porque fue titulado como "Examen Especial al Proceso de adjudicación de los Proyectos Ejecutados en la Municipalidad de San Matías, Departamento del La Libertad, por el Periodo del uno de enero del año 'dos mil dieciséis al treinta de abril del año dos mil dieciocho", al respecto dicha afirmación carece de certeza jurídica, porque los proyecto no son adjudicados ya que el Art. 18 de 'la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), determina que "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, 'la Junta o Consejo Directo de las respectivas instituciones de que se trate, del Concejo Municipal en su caso; 'asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley" por consiguiente todo los procesos de auditoria desarrollados por el equipo de auditoria son legítimos, por haberse examinando procesos que no están regulados en la LACAP Como es la adjudicación de proyectos que no se encuentra regulado por la normativa legal ya que lo que se regula es la adjudicación de Contratos. Lo anteriormente expuesto tiene relevancia para el caso concreto dado que el Equipo Auditor en la fase de Auditoria ha violentado de manera crasa el Principio de Legalidad Constitucionalmente garantizado y es que las formalidades previstas en todo proceso administrativo de que se trate (Formalidades esenciales), no pueden ser vulneradas, pues de hacerlo estarían viciando el mismo para el caso en concreto el Equipo Auditor en franca vulneración a los Objetivos de Auditoria fijados para la Auditoria a la Municipalidad de San Matías, Departamento de la Libertad, se anexan como prueba de descargo los Informes Finales Presentados al Concejo Municipal y a mi persona como Sindica Municipal, donde pueden constatar claramente que los criterios Legales (Art. 31 y 51 del Código Municipal) señalados no se encuentran relacionados en el hallazgo único que fue ampliado para su comunicación, por lo que no existe incumplimiento(...).



III. ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] emitió su opinión respecto al reparo, mediante escrito que consta de fs. 61 fte y vto., en lo medular menciona: "(...) **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL REPARO UNICO. DEFICIENCIAS EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE PROYECTO.** La deficiencia señalada contra los servidores se originó por no documentar la aprobación y adjudicación del Proyecto "Construcción de casa Comunal en Cantón Santa Teresa del Municipio de San Matías, Departamento de La Libertad"; **no se nombró al administrador del Contrato** que verificaría el contrato celebrado entre la Municipalidad y la Empresa Contratista; **se omitió publicar en el sistema electrónico de Compras Públicas de El Salvador (COMPRASAL) el Proceso de Libre Gestión, no se elaboró el cuadro de evaluación de ofertas que justificara los motivos por los cuales la empresa adjudicada era la mejor evaluada.** Lo cual conlleva a concluir que la municipalidad no genera competencia entre los posibles ofertantes y menos transparencia en los procesos de adjudicación. Al respecto los servidores en el escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el ejercicio del derecho de defensa, manifestaron que contestaban en sentido negativo, siendo la base de su defensa argumentación evasiva, redundante e impertinente sobre conceptualización de índole semántica, debido a que se enfrascaron en citar que: **"la adjudicación de proyectos no se encuentra regulada por la normativa legal ya que se regula es la adjudicación de contratos, que los proyectos no son sinónimo de contrato como lo asumió el equipo de auditoría."** Sin embargo, de los puntos específicos de cada una de las deficiencias detalladas en el Reparo Único los servidores no presentaron prueba de descargo, en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL. Es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, **considero que con los argumentos planteados no se desvanece el Reparo Único, debido a que, la Responsabilidad Administrativa deducida se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada,** ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículo 61 de la misma ley, **los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o**



las funciones de su cargo. Por lo anterior, la Responsabilidad Administrativa contra los involucrados de acuerdo al Informe de Examen Especial al Proceso de Adjudicación de los Proyectos ejecutados en la Municipalidad de San Matías, Departamento de La Libertad, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho; y el Pliego de Reparos, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, con base al art. 69 inciso 2 de la Ley de La Corte de Cuentas por no haber desvanecido el reparo observado.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Esta Cámara, de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, Representante Legal, la opinión fiscal vertida y el análisis a la prueba de cargo y descargo presentada, emite los considerandos del reparo atribuido de la siguiente manera:

1. **REPARO UNICO: DEFICIENCIAS EN PROCESO DE ADJUDICACION DE PROYECTO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** La condición indica que el equipo de auditores verifico que, la Municipalidad de San Matías, departamento de La Libertad, ejecutó el proyecto denominado “Construcción de Casa Comunal en Cantón Santa Teresa, San Matías, La Libertad, 2017”, financiado con fondos FODES 75%, por un monto de [REDACTED] a través de proceso de libre gestión, el cual presenta las siguientes deficiencias: a) El proyecto no cuenta con documento que haga constar su aprobación; b) El proyecto no cuenta con documento que haga constar su adjudicación; c) Falta de nombramiento del Administrador de Contrato; d) No fue publicado en el Sistema electrónico de compras públicas de El Salvador, COMPRASAL, por el Jefe UACI; e) El jefe UACI, no elaboró cuadro comparativo de ofertas.

2. **La deficiencia fue ocasionada por la omisión,** del Alcalde Municipal, Síndica Municipal y concejales del Primero al Cuarto de los Regidores Propietarios, por no documentar la aprobación y adjudicación del proyecto “Construcción de Casa Comunal en Cantón Santa Teresa del Municipio de San Matías Departamento de La Libertad”, así como no nombrar al Administrador de Contrato para verificar el cumplimiento del contrato celebrado entre la Municipalidad y la empresa Contratista.



3. **Por su parte, la Encargada de la UACI**, omitió publicar en el Sistema electrónico de compras públicas de El Salvador, COMPRASAL, el proceso de libre gestión, así como elaborar el correspondiente cuadro de evaluación de ofertas, en el cual se justificará los motivos por los cuales la empresa adjudicada, era la mejor evaluada.

4. Los servidores relacionados al reparo alegan en síntesis que no hay un criterio legal para atribuir responsabilidad administrativa, por lo cual esta Cámara verificando los atributos del reparo puede establecer que se cuentan con los siguientes criterios legales para la configuración de la responsabilidad administrativa, siendo estos los siguientes:

5. **Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para El Desarrollo Económico y Social de Los Municipios: Artículo 14:** “Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de pre-inversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora.”

6. **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Artículo 18 inciso primero**, que señala que la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley; así también el **Artículo 68** que señala: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.”; el **Artículo 82** que dice: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los



documentos contractuales anexos al mismo.”; **Artículo 82-Bis**, al regular que “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento a los administradores de cada contrato, ...”; y el **Artículo 110** del mismo cuerpo legal que establece: “Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos.”.

7. Para culminar contamos con el criterio legal del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, en su **Artículo 62 Párrafo tercero**, que señala: “En caso que el titular decida conformar una Comisión de Evaluación de Ofertas, se estará a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley. La CEO analizará y evaluará las ofertas conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento y elaborará el informe, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, haciendo la recomendación que corresponda. Si el titular no conforma la CEO y se recibiere más de una oferta, el Jefe UACI o la persona que éste designe, elaborará un cuadro comparativo en el cual se consignará, entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación correspondientes”.

8. Por lo antes desarrollado, los suscritos Jueces consideran que existen criterios legales para configurar la responsabilidad administrativa que se origina del cuestionamiento efectuado por el equipo auditor en el reparo único Deficiencias en Proceso de Adjudicación de Proyecto.

9. Como otro punto alegado, los servidores mencionan que el Síndico Municipal no fue relacionada en el pliego de reparos; para tal efecto esta Cámara emitió resolución que consta de fs. 74 a 75, de las nueve horas con treinta minutos de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés; donde se realizó la ampliación del pliego de reparos y se involucra en el reparo único DEFICIENCIAS EN PROCESO DE ADJUDICACION DE PROYECTO, a la señora [REDACTED], Síndico Municipal, a esta misma se le emplazó y efectuó su contestación ejerciendo su derecho de defensa, razón por la cual, no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de los servidores involucrados, por haber tenido estos, acceso a ejercer su derecho de defensa y audiencia en el presente juicio de cuentas.



10. En cuanto a lo señalado por los servidores al manifestar que en el reparo se mencionan otros criterios legales, se aclara que, en el desarrollo de los atributos del reparo, que son: condición, criterio legal, causa y efecto; se comprueba que los criterios legales correctos fueron establecidos y desarrollados en el reparo; siendo importante mencionar que los servidores ejercieron su derecho de defensa tomando en consideración los criterios consignados correctamente.

11. Una vez efectuado los análisis anteriores, los Suscritos Jueces advertimos que lo manifestado por los servidores actuantes en contestación al Reparo Único, DEFICIENCIAS EN PROCESO DE ADJUDICACION DE PROYECTO, en el cual el equipo de auditoria verifico que la Municipalidad de San Matías, departamento de la Libertad, ejecuto el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE CASA COMUNAL EN CANTON SANTA TERESA, SAN MATIAS, LA LIBERTAD, 2017, FINANCIADO CON FONDOS FODES 75%, POR UN MONTO DE [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED] A TRAVES DE PROCESO DE LIBRE GESTION, EN EL CUAL PRESENTO DEFICIENCIAS COMO; no cuenta con documentos que haga constar su aprobación, no cuenta con documentos de adjudicación, falta de un administrador de contrato, no fue publicado en el sistema electrónico de COMPRASAL, por el jefe de UACI, y este mismo no elaboro un cuadro comparativo de ofertas. Es de considerar que lo manifestado en los escritos presentados, es argumentativo y no presentan prueba de descargo pertinente y oportuna donde los servidores actuantes puedan desvirtuar lo manifestado por el equipo de auditoria, como podría serlo: el acta de aprobación y adjudicación del proyecto, nombramiento de administrador de contrato, gestión por parte del jefe de UACI sobre la publicación en el sistema electrónico de Compras Públicas de El Salvador (COMPRASAL); todo esto cumpliendo con los requisitos de forma solicitados por parte de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **por esto mismo, se confirma la existencia del reparo,** por lo que en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para esta Cámara **declare la Responsabilidad Administrativa** contra los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED],
Síndico Municipal, [REDACTED], Primer Regidor Propietario, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED]



██████████ Tercer Regidor Propietario, ██████████
██████████, conocida en el presente juicio por ██████████
Cuarto Regidor Propietario y ██████████, Jefe de Unidad
de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI), y en consecuencia, se
condena al pago de la multa respectiva que se mantendrá en el fallo de esta
sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 54 y 69, inciso segundo
de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la
República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y
Mercantil y Artículos 54, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de
Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República
de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

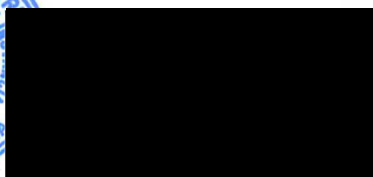
I. DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el
REPARO UNICO; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de la multa respectiva
en la cuantía siguiente: ██████████, Alcalde Municipal, al
pago del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mensual devengado en el periodo
auditado, equivalente a **SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA (USD \$600.00)**; ██████████,
Síndico Municipal, al pago del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual
devengado en el periodo auditado, equivalente a **CIENTO DOS DOLARES DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 102.00)**; ██████████
██████████, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, (UACI), al pago
del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado en el periodo
auditado, equivalente a **CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$58.00)**; y los señores: ██████████
██████████, Primer Regidor Propietario, ██████████, Segundo
Regidor Propietario, ██████████, Tercer Regidor
Propietario, ██████████, Cuarto Regidor Propietario, al
pago de **UN SALARIO MÍNIMO** vigente durante el periodo auditado, equivalente
**TRESCIENTOS CUATRO DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$304.17)**, por recibir dietas
durante el periodo de la auditoria.



II. Al ser resarcido los montos de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara.

III. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Examen Especial, al Proceso de Adjudicación de los Proyectos Ejecutados en la Municipalidad de San Matías, Departamento de la Libertad, por el periodo del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta de abril del año dos mil dieciocho.

HÁGASE SABER –



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.



Cámara 5ª de 1ª Instancia
CAM-V-JC-042-2021
Alcaldía Municipal de San Matías,
Depto. de La Libertad.
REF. FGR: 55-DE-UJC-12-2022
Crv.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

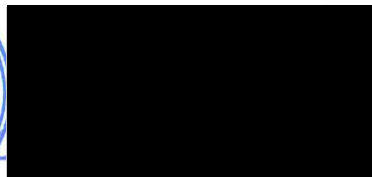
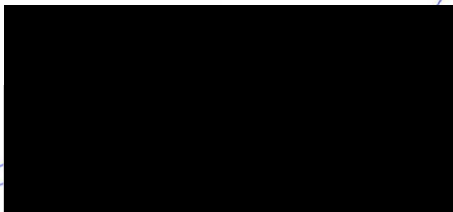


MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, de las catorce horas con veinte minutos, del treinta de mayo del dos mil veintitrés, agregada de fs. 116 a fs. 125; en contra de los señores: [REDACTED],

[REDACTED], según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATÍAS, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.** Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones



